



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123445-1

"Paoli, Pablo Oreste
c/ Banco Credicoop
Coop. Ltda y ot.
s/ Daños y Perjuicios"
C. 123.445

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar al recurso de apelación deducido por Pablo Oreste Paoli, y revocó el pronunciamiento emitido por el magistrado de la instancia de origen que, a su turno, había rechazado la demanda de daños y perjuicios interpuesta por aquél contra CNP S.A. de Capitalización y Ahorro para fines Determinados y Banco Credicoop Coop. Ltda., con imposición de costas a la actora vencida.

Como consecuencia de la revocación decidida, dispuso condenar a ambas co-demandadas vencidas al pago de la suma de pesos que determinó, comprensiva del capital reclamado con más intereses por los daños ocasionados con motivo de su incumplimiento contractual, y la suma de cincuenta mil pesos en concepto de daño punitivo, rubro indemnizatorio al que también hizo lugar. Respecto a las costas, impuso las de la instancia de origen y las de Alzada a las co-demandadas vencidas, mientras que las atinentes al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Banco Credicoop Coop. Ltda., también las impuso en su contra, en su condición de perdidosa.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó únicamente la entidad bancaria co-demandada, a través de su letrado apoderado, mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad, presentados en pieza única obrante a fs. 365/383, habiéndose concedido en sede ordinaria sólo el segundo de los remedios impetrados, único acerca del que cabe expedirse en orden a la vista conferida a fs. 386.

1.- En su intento revisor de nulidad, que motiva mi intervención en autos en mérito a lo normado por el art. 297 del C.P.C.C.B.A., el recurrente denuncia, la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en los arts. 168 y 171 de la Carta provincial.

En primer lugar, remite a los agravios expuestos al fundar su Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad, por considerar que “encuentran cobijo también en el marco del presente recurso” (sic fs. 382), para seguidamente invocar la falta de aplicación de toda normativa atinente a la responsabilidad solidaria atribuida a su representado, atribuyendo al decisorio la violación en ese aspecto del art. 171 de la Constitución provincial.

En segundo término, invoca la infracción a la manda contenida en el art. 168 de la Carta local, alegando que en el decisorio impugnado se ha omitido el abordaje de una cuestión esencial, haciendo referencia a la falta de tratamiento de la inconstitucionalidad alegada por su mandante en la contestación de la demanda (pto. III-4) con relación al daño punitivo, planteo que por haberse rechazado integralmente la acción en la instancia de origen, debió ser considerado por el órgano de Alzada al resolver en sentido inverso, atribuyendo la responsabilidad endilgada a ambas co-accionadas. Sostiene que dicha omisión importa un agravio de carácter federal, con lesión al derecho de defensa en juicio constitucionalmente protegido.

2.- Delineados sintéticamente los reproches que porta el remedio extraordinario deducido, estoy en condiciones de adelantar que la pretensión invalidante bajo análisis deberá ser parcialmente acogida por V.E.

a.- De forma liminar, me veo obligado a puntualizar que la remisión formulada en el punto 4.2 a.- de la pieza recursiva, a los fundamentos dados para el recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 382) denota *per se* una deficitaria técnica impugnatoria descalificada por V.E. desde antaño.

Es que si bien existe la posibilidad de que se admita deducir en un solo escrito más de un recurso, los mismos deben estar debidamente deslindados exponiendo los agravios que a cada uno pudieran corresponderle, sin realizar remisiones a las opiniones contenidas en el otro recurso extraordinario interpuesto (conf. S.C.B.A., causas Ac. 79.494, resol. del 11-X-2000; Rl. 119.549, resol. del 30-III-2016; L. 118.276, sent. del 7-III-2018; entre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123445-1

otras).

b.- Ahora bien, dejando de lado la mentada insuficiencia técnica que en este aspecto porta el remedio intentado, abordaré los agravios expresamente invocados por el impugnante que pudieran subsumirse en las causales del remedio de nulidad bajo análisis.

En tal sentido, es útil recordar que el marco propio de este recurso extraordinario se encuentra delimitado por causales taxativas, pudiendo fundarse únicamente en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia- (conf. S.C.B.A., causas C. 94.349, resol. del 15-VI-2005; C. 113.253, resol. del 9-XII-2010; C. 118.899, resol. del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol. del 23-XI-2016; entre otras).

Siendo ello así, no observo configurada en el caso la falta de fundamentación legal a la que se refiere el quejoso en su prédica recursiva en tanto tiene dicho V.E. que *"es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en que aquella se alega, si de la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra fundada en derecho, pues para que el mismo prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación"* (conf. causas C. 110.619 sent. del 2-V-2013; C. 119.649, sent. del 23-V-2017; C. 121.600, sent. del 27-II-2019), habiendo añadido que lo que debe evaluarse a tales fines es la sentencia como unidad y no cada uno de sus considerandos (conf. S.C.B.A., causa L. 112.453, sent. del 26-II-2013).

Ahora bien, diversa suerte habrán de correr los agravios vertidos en torno a la omisión de tratamiento de la inconstitucionalidad alegada por la entidad financiera codemandada al momento de contestar la demanda. Es que si bien dicho planteo por el que se cuestionara la validez suprallegal del daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la ley 24.240 -se imputó que la norma que lo consagra es violatoria de los principios y garantías de reserva, juez natural, defensa en juicio y propiedad consagrados en la Constitución Nacional (v. fs. 96/97 vta.)-, no fue abordado en la instancia de origen por el sentenciante de grado, ello fue así en orden a la manera en que fuera decidida en dicha instancia la responsabilidad atribuida a las entidades accionadas. De manera que al revocarse dicho aspecto del

pronunciamiento con motivo del recurso de apelación del que fuera objeto la sentencia de primera instancia, debió la Alzada inexorablemente, por imperio de la apelación adhesiva o implícita que rige en nuestro sistema procesal, abordar el tópico a los fines de no incurrir en una omisión invalidante de su decisión (conf. S.C.B.A., causa C. 92.745, sent. del 17-XII-2008; entre otras). Como tiene dicho V.E. de forma inveterada el planteo de inconstitucionalidad de una norma constituye una cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, resultando indudable que la omisión de abordarlo justifica la declaración de nulidad del pronunciamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 94.033, sent. del 16-III-2011; L. 115.189, sent. 5-IV-2013; L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L. 118.329, sent. del 14-X-2015; L. 119.555, sent. del 15-VIII-2018; entre otras).

Siendo ello así, resta señalar que el progreso de este aspecto del intento revisor sólo habrá de generar la nulidad parcial del decisorio impugnado, toda vez que declarar la invalidez de la totalidad de la sentencia deviene innecesario, configurando un dispendio jurisdiccional que afectaría el rendimiento del servicio de administración de justicia (conf. S.C.B.A., causas L. 117.387, sent. del 22-IV-2015; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L.118.728, sent. del 14-XII-2016; L. 119.503, sent. del 21-II-2018; entre otras).

Por lo hasta aquí expuesto, opino que deberá V.E. hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto con el alcance parcial señalado.

La Plata,  de octubre de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General